

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2021 la Hacienda Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, se devengarán y recaudarán de acuerdo con la ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021, se estima que los ingresos del Municipio de Jalpa, Zacatecas, asciendan a **\$109,878,228.00 (CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

Municipio de Jalpa Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	

<u>Total</u>	<u>109,878,228.00</u>
<u>Ingresos y Otros Beneficios</u>	109,878,228.00
<u>Ingresos de Gestión</u>	30,356,825.00
<u>Impuestos</u>	11,173,400.00
Impuestos Sobre los Ingresos	22,000.00
Sobre Juegos Permitidos	6,000.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	16,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	7,830,500.00
Predial	7,830,500.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,940,000.00
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	2,940,000.00
Accesorios de Impuestos	380,900.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
<u>Contribuciones de Mejoras</u>	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>10,840,425.00</u>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,558,150.00
Plazas y Mercados	840,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	1,000.00
Panteones	677,250.00

Rastros y Servicios Conexos	39,900.00
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	-
Derechos por Prestación de Servicios	8,999,825.00
Rastros y Servicios Conexos	684,075.00
Registro Civil	1,020,600.00
Panteones	413,700.00
Certificaciones y Legalizaciones	795,900.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	735,000.00
Servicio Público de Alumbrado	2,625,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	53,050.00
Desarrollo Urbano	304,500.00
Licencias de Construcción	530,200.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	490,900.00
Bebidas Alcohol Etlíco	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	606,900.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	630,000.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	10,000.00
Protección Civil	100,000.00
Ecología y Medio Ambiente	-
Agua Potable	-
Accesorios de Derechos	84,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Derechos	198,450.00
Permisos para festejos	31,500.00
Permisos para cierre de calle	1,050.00
Fierro de herrar	26,250.00
Renovación de fierro de herrar	126,000.00
Modificación de fierro de herrar	5,250.00
Señal de sangre	-

Anuncios y Propaganda	8,400.00
Productos	347,500.00
Productos	347,500.00
Arrendamiento	84,000.00
Uso de Bienes	262,500.00
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	1,000.00
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	-
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	7,995,500.00
Multas	132,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Accesorios de Aprovechamientos	-
Otros Aprovechamientos	7,863,500.00
Ingresos por festividad	2,000,000.00
Indemnizaciones	-
Reintegros	4,400,000.00
Relaciones Exteriores	-
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	50,000.00
Suministro de agua PIPA	90,000.00
Servicio de traslado de personas	120,000.00
Construcción de gaveta	-
Construcción monumento ladrillo o concreto	-
Construcción monumento cantera	1,000.00
Construcción monumento de granito	10,000.00
Construcción monumento mat. no esp	3,000.00

Gastos de Cobranza	-
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	35,000.00
DIF MUNICIPAL	454,500.00
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	233,000.00
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	-
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	100,000.00
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	71,500.00
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	-
Otros	50,000.00
<u>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</u>	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
<u>Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</u>	79,521,403.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	79,521,403.00
Participaciones	54,886,061.00
Fondo Único	51,016,645.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	2,289,956.00
Fondo de Estabilización Financiera	1,479,460.00

Impuesto sobre Nómina	100,000.00
Aportaciones	24,635,342.00
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
Otros Ingresos y Beneficios	-
Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	-
Ingresos Derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento Interno	-
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	-

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo y de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingresos.

Artículo 3. La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente

con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, sin excepción.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Dichos ingresos se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y,
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como

los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el H. Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común y el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y

demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará aplicando el factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en el que se vaya a realizar el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió realizarse el pago, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%. incurre en mora el contribuyente que habiendo suscrito un convenio de pago diferido o en parcialidades incumpla con el pago en la fecha convenida o con una mensualidad, sin necesidad de que sea notificado o requerido por la autoridad fiscal municipal.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda los recargos se computarán sobre la diferencia.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley así como en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 veces la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los señalados en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

El fondo que se forme con los honorarios de ejecución, se distribuirá en la forma que acuerde le H. Ayuntamiento.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

El Presidente Municipal y el Tesorero, son los competentes para la administración y recaudación de los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones; así como transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamiento.

Artículo 19. Para realizar cualquier trámite de licencias, refrendos, permisos, autorizaciones, concesiones y/o emisiones de actos administrativos municipales que concedan prerrogativas o derechos, será indispensable que los particulares se encuentren al corriente de todos sus adeudos municipales, situación que se acreditará mediante la presentación del certificado de no adeudo, expedido por la Tesorería Municipal. Dicha obligación de estar al corriente de todas las obligaciones municipales, aplicará también para los particulares que soliciten ser proveedores o contratistas del Municipio y para quienes y sean proveedores o contratistas, para poder continuar siéndolo.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías, así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados, los cuales se aplicarán a las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el presente artículo y que desarrollen las siguientes actividades:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%**, sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará por mes, por cada aparato **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá

convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;

- IV. Billares; por mesa, por día.....**0.5644 UMA**
- V. Aparatos infantiles montables, por mes.....**3.1351 UMA**
- VI. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **3.1793 UMA**
- VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en vía pública pagarán por unidad, diariamente..... **1.9870 UMA**

Artículo 23. Anuencia para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:

- | | UMA diaria |
|---|-------------------|
| I. Peleas de gallos, por evento..... | 101.1703 |
| II. Carreras de caballos, por evento..... | 25.3535 |
| III. Casino, por día..... | 25.3535 |

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y unidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberá de solicitar la licencia a las autoridades municipales.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o tarifa de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, más en su caso la tarifa que por derechos por reservados de mesa y estacionamiento de vehículo se establezcan.

Artículo 27. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 28. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

Artículo 29. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos, un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo

uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal, cuando menos, un día antes del inicio o conclusión, dentro de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 32. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión, y

- b) El contrato de presentación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 35. Complementariamente a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, es objeto del Impuesto Predial:

I. La propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad, y

III. La propiedad o posesión de los bienes inmuebles con actividad minera, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 36. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios, copropietarios, condóminos de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

II. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

III. Quienes tengan la posesión de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización;

IV. Los poseedores de bienes vacantes.

V. Los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles con actividad minera.

VI. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios.

VII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista.

VII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 37. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el cobro por cinco años previos de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 38. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 39. Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, aplicándose los importes que se enuncian en los artículos 40 y 41 de esta Ley.

Artículo 40. En lugar de lo dispuesto por los artículos 4 y 6, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2021, el Impuesto Predial a cargo de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles con actividad minera, se determinará tomando como base gravable el valor del terreno y las construcciones que mediante avalúo determine la Tesorería Municipal. Para ello, la Tesorería Municipal podrá encomendar la elaboración de dicho avalúo a cualquier institución autorizada o valuador profesional con cédula.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, por construcción comprende también, cimentaciones, terracerías, terraplenes, bodegas, carreteras, puentes, caminos, presas de jales, puerto y aeropuertos. A la cantidad que resulte del avalúo, deberá aplicarse la tasa del 2%, el monto resultante de dicha operación será el monto a pagar.

Artículo 41. El importe tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.....	0.0013
II.....	0.0025
III.....	0.0047
IV.....	0.0071
V.....	0.0106
VI.....	0.0171
VII.....	0.0255

b) El pago del impuesto predial de los lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al monto que le correspondan a las zonas VI y VII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A.....	0.0118
Tipo B.....	0.0060
Tipo C.....	0.0038
Tipo D.....	0.0026

b) Productos:

Tipo A.....	0.0154
Tipo B.....	0.0118
Tipo C.....	0.0080
Tipo D.....	0.0047

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea..	0.8944
2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea....	0.6553

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

- De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$1.50 (un peso cincuenta centavos)**, y
- De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$3.00 (tres pesos)**.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de

servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

Artículo 42. Para efectos del impuesto predial, sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

Para hacer efectivo el beneficio previsto en el párrafo que antecede, será necesario que los interesados lo soliciten por escrito a la Tesorería Municipal debiendo fundar debidamente su petición, la cual deberá presentarse a petición de parte o en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de que se realice cualquier gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal.

Artículo 43. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 44. A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un 15% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo; excepto plantas de beneficio. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 10% adicional hasta en 2 predios, durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2021. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2021, la Tesorería Municipal, previa autorización del Cabildo, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de cobranza generados del impuesto predial por adeudos anteriores, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo y exista causa fundada para su aplicación.

Artículo 45 Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los nudos propietarios;
- II. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- III. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de los bienes inmuebles con actividad minera;
- IV. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- V. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados;
- VI. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra;
- VII. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- X. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- XI. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- XII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;

- XIII. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 35 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XIV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XV. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 46. Los notarios, fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago del impuesto predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 47. Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la tesorería municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS
TRANSACCIONES**

**Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

Artículo 48. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad con los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 49. Es objeto la realización de cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, ya sean personas físicas o morales, las cuales están obligadas al pago de derechos.

Artículo 50. El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el H. Ayuntamiento determine.

Artículo 51. Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública, deberán de cumplir con las disposiciones que se refiera la normalidad aplicable, además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 52. Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija, pagarán como permiso e derecho de uso de suelo, las siguientes tarifas:

UMA diaria

I.	En plazas, mercados y comercio ambulantes hasta 3.00 metros	0.3651
II.	En tianguis hasta 3.00 metros de largo	0.4411
III.	Metro adicional en plazas, mercados y tianguis.....	0.0627
IV.	Tarifa de comercio Ambulante foráneo.....	0.8671
V.	Tarifa de comercio Ambulante temporal.....	1.2591

Artículo 53. Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Artículo 54. El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 55. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3.00 por 8.00 metros, así como del servicio público de transporte, se pagará un monto diario de **0.3985** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la

Dirección de Seguridad Vial y la Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.

Estarán exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, así como los que requieran las personas discapacitadas.

Sección Tercera Panteones

Artículo 56. Los derechos por el uso de panteones, se pagará conforme a lo siguiente:

I.	Uso de terreno en el Panteón Municipal:	UMA diaria
a)	Sencillo.....	65.0752
b)	Doble.....	129.9773
c)	Triple.....	195.0340
II.	Uso de terreno del panteón en Comunidad Rural:	
a)	Sencillo.....	32.6338
b)	Doble.....	65.2676

Sección Cuarta Rastro

Artículo 57. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado y por día, de la siguiente manera:

		UMA diaria
I.	Mayor.....	0.1622
II.	Ovicaprino.....	0.0741
III.	Porcino.....	0.0738

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de los montos señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán

como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta **Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

Artículo 58. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, instalación de antenas emisoras, instalación de plantas fotovoltaicas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía, postes de luz y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Jalpa, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 59. Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico, de luz, de cable, antenas emisoras, plantas fotovoltaicas o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 60. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, al inicio de la instalación de conformidad con lo siguiente:

	UMA diaria
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.1266
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0253
III. Postes de luz, telefonía y servicios de cable por pieza.	6.9722
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	6.9722
V. Autorización para antenas de comunicación en el Municipio y sus localidades.....	195.8000
VI. Subestaciones, plantas fotovoltaicas solares, gasoductos, antenas emisoras y transmisoras de servicios de	

telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de estas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo, por verificación, equivalente al 50% del costo de licencia por instalación en la vía pública o privada de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 61. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:
- | | UMA diaria |
|------------------------|-------------------|
| a) Vacuno..... | 2.3284 |
| b) Ovicaprino..... | 1.4550 |
| c) Porcino..... | 1.4550 |
| d) Equino..... | 1.4550 |
| e) Asnal..... | 1.8295 |
| f) Aves de Corral..... | 0.0746 |
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0045**
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada cabeza:
- | | |
|------------------------|---------------|
| a) Vacuno..... | 0.1494 |
| b) Porcino..... | 0.2162 |
| c) Ovicaprino..... | 0.0746 |
| d) Aves de corral..... | 0.0231 |
- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

a)	Vacuno.....	0.7898
b)	Becerro.....	0.4908
c)	Porcino.....	0.4908
d)	Lechón.....	0.3741
e)	Equino.....	0.2909
f)	Ovicaprino.....	0.3741
g)	Aves de corral.....	0.0047

V. Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:

a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.1639
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5817
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2906
d)	Aves de corral.....	0.0368
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1547
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0368

En el caso de transportación de canales fuera de la jurisdicción territorial de Jalpa, Zacatecas, se pagará un derecho adicional en un tanto más a los montos señalados en esta fracción por kilómetro adicional.

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

a)	Ganado mayor.....	2.6349
b)	Ganado menor.....	1.7024

VII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, exhiban el sello del rastro de origen.

VIII. Causará derechos la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, sin el sello del rastro de origen; con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

a)	Vacuno.....	0.0108
b)	Porcino.....	0.0111
c)	Ovicaprino.....	0.0061
d)	Aves de corral.....	0.0047

- IX. Causará derechos la limpieza de carne: menudo, cueros, vísceras, etc. por animal, dentro de las instalaciones del Rastro Municipal:
- a) Vacuno..... **1.0500**
 - b) Porcino..... **1.0500**
 - c) Ovicaprino..... **1.0500**
- X. Causará derecho de pago a la persona que sacrifique ganado en el Rastro Municipal..... **0.3651**

Los servicios a que se refiere el presente Capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 62. Los derechos por Registro Civil, se causarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento;
- II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.9668**
- III. Solicitud de matrimonio..... **2.5475**
- IV. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **5.4073**
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo

ingresar además a la Tesorería
Municipal..... **26.7492**

- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.3121**
- No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo;
- VI. Anotación marginal..... **0.5604**
- VII. Asentamiento de actas de defunción..... **0.4204**
- VIII. Juicios Administrativos..... **1.6825**
- IX. Expedición de constancia de inexistencia de registro, exceptuando las de registro de nacimiento..... **2.0577**
- X. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas..... **1.3375**
- XI. Pláticas Prenupciales..... **1.9114**
- XII. Expedición de actas interestatales..... **3.0179**
- XIII. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5750** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.

Artículo 63. Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

- UMA diaria**
- I. Solicitud de divorcio..... **3.2760**
- II. Levantamiento de Acta de Divorcio..... **3.2760**

- III. Celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil..... **8.7360**
- IV. Oficio de remisión de trámite..... **3.2760**
- V. Publicación de extractos de resolución..... **3.2760**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de igual manera, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico. Asimismo se les otorgará a los empleados de la Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas, una condonación por la expedición de actas, cobrándose únicamente la forma y un **50%** en la celebración de matrimonios en la oficina de la presidencia municipal.

En relación a los derechos que deben de pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0128** veces de Unidad de Medida y Actualización diaria, por año revisado; excepto cuando se trate de registro de nacimiento.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 64. Este servicio causará los siguientes montos:

- I. Por inhumación a perpetuidad:

	UMA diaria
a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	4.2866
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	8.0273
c) Sin gaveta para adultos.....	9.8201
d) Con gaveta para adultos.....	24.1604
e) Depósito de Cenizas gaveta.....	24.1604

f)	Reinhumaciones.....	24.1604
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
a)	Para menores hasta de 12 años.....	3.3513
b)	Para adultos.....	8.8066
III.	Exhumaciones.....	35.9926
	Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el reglamento de panteones para el Municipio de Jalpa, Zacatecas.	
IV.	Refrendo de panteones.....	1.3735
V.	Traslado de derechos de terreno.....	17.8091
VI.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta
Certificaciones, Legalizaciones y Digitalizaciones

Artículo 65. Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán por hoja, de conformidad a lo siguiente:

		UMA diaria
I.	Identificación personal y de no violaciones al bando de policía y buen gobierno	1.3166
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.1748
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, vecindad, , de no ser servidor público, entre otras	2.1400

IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.5761
V.	De documentos de archivos municipales.....	1.2345
VI.	Constancia de inscripción.....	0.7820
VII.	Otras certificaciones.....	1.1699
VIII.	Certificación de no adeudo al Municipio:	
	a) Si presenta documento.....	1.0219
	b) Si no presenta documento.....	1.2585
	c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	1.2650
	d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	1.3248
IX.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.6095
X.	Certificado de concordancia de nombre y número de predios.....	1.9755
XI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.9755
	b) Predios rústicos.....	2.2231
XII.	Certificación de clave catastral.....	2.3091
XIII.	Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....	2.6494
XIV.	Certificación en formas impresas para trámites administrativos.....	0.4444

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, **0.6368** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 66. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos, **6.1851** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 67. Los derechos por la emisión de digitalizaciones de documentos que obran en poder de la autoridad Municipal, derivado de solicitudes de acceso a la información pública y que soliciten la entrega digital la información que resulte, se realizará el cobro a la persona física o moral solicitante sobre un monto de **0.0115** veces la Unidad de medida y actualización por cada hoja que se desprenda de la solicitud señalada en el momento que se configure la hipótesis normativa.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 68. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en zonas V, VI, y VII así como en las siguientes comunidades: Las Presas, Guayabo del Palmar, La Pitahaya, Tuitán, San José de Guaracha, Ojo de Agua, Teocaltichillo, El Barrial, El Caracol, El Rodeo, San Vicente, Palmillos, Santa Juana y Guadalupe Victoria, además de la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual el **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto de aseo del frente de su propiedad.

En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio pro el importe de 0.2200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado, además presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente período fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 93, fracción XII de esta Ley.

Artículo 69. Se causa el pago de derechos por la recolección y depósito en rellenos sanitarios de basura o deshechos, a los propietarios de empresas dedicadas a comercio, industria o minería que los generen por su actividad económica, a razón de **2.1000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada viaje prestado por los camiones recolectores.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 70. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

Artículo 72. La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2019, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021, dividiendo el INPC del mes de diciembre de 2020 entre el INPC del mes de noviembre de 2019. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

- I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;
- II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;
- III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;
- IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;
- V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;

- VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y
- VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

Artículo 73. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2018 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 74. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

- I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos.
- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	Cuota Mensual
1. En nivel de 0 a 25 kwh.....	\$ 1.86
2. En nivel de 26 a 50 Kwh.....	\$ 3.73
3. En nivel de 51 a 75 Kwh.....	\$ 5.61
4. En nivel de 76 a 100 Kwh.....	\$ 7.87
5. En nivel de 101 a 125 Kwh.....	\$ 10.13
6. En nivel de 126 a 150 Kwh.....	\$ 14.13
7. En nivel de 151 a 200 Kwh.....	\$ 27.37
8. En nivel de 201 a 250 Kwh.....	\$ 40.61
9. En nivel de 251 a 500 Kwh.....	\$ 106.81
10. En nivel superior a 500 kwh.....	\$ 270.34

- b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

	Cuota Mensual
1.1. En nivel de 0 a 50 kwh.....	\$ 13.59
1.2 En nivel de 51 a 100 Kwh.....	\$ 32.55
1.3 En nivel del 101 a 200 Kwh.....	\$ 60.90
1.4 En nivel del 201 a 400 Kwh.....	\$ 117.85
1.5 En nivel superior a 401 Kwh.....	\$ 231.57

2. En media tensión –ordinaria-:

	Cuota Mensual
2.1 En nivel de 0 a 25 kwh.....	\$ 107.60
2.2 En nivel de 26 a 50 kwh.....	\$ 112.15
2.3 En nivel de 51 a 75 kwh.....	\$ 117.07
2.4 En nivel de 76 a 100 kwh.....	\$ 121.81
2.5 En nivel de 101 a 125 kwh.....	\$ 126.54
2.6 En nivel de 126 a 150 kwh.....	\$ 131.28
2.7 En nivel de 151 a 200 kwh.....	\$ 138.28
2.8 En nivel de 201 a 250 kwh.....	\$ 147.75
2.9 En nivel de 251 a 500 kwh.....	\$ 199.82
2.10 En nivel superior a 500 Kwh.....	\$ 237.70

3. En media tensión

Cuota Mensual

3.1 Media tensión –horaria-..... **\$ 1,890.00**

4. En alta tensión:

Cuota Mensual

4.1 En alta tensión horaria en nivel sub
transmisión..... **\$ 18,900.00**

III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 64, 65 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 75. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta sección, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 66 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 76. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predio urbano:
- a) Hasta 200 m²..... **4.1161**
 - b) De 201a 400 m²..... **4.9389**
 - c) De 401 a 600 m²..... **5.7624**
 - d) De 601 a 1,000 m²..... **6.5856**
 - e) Por una superficie mayor de 1,000 m²se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente..... **0.0004**

II. Ubicación o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

1) Hasta 5-00-00 Has.....	5.7210
2) De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	11.4183
3) De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..	17.1566
4) De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..	28.5908
5) De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..	45.6456
6) De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..	57.1745
7) De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..	69.9417
8) De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	79.3361
9) De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	91.4954
10) De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.6049

b) Terreno Lomerío:

1) Hasta 5-00-00 Has.....	11.4183
2) De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	17.1566
3) De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has...	27.4911
4) De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..	46.3504
5) De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	68.6093
6) De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has...	91.4954
7) De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..	114.3486
8) De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	137.2186
9) De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	159.8662
10) De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.4506

c) Terreno Accidentado:

1) Hasta 5-00-00 Has.....	28.5079
2) De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	48.0367
3) De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has....	64.0074
4) De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has....	112.0682
5) De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has....	140.8820
6) De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has....	180.0771
7) De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	208.1410

8) De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	240.1489
9) De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has	272.1731
10) De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.1080
III. Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasará al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.	
IV. Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 kilómetros, de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional.....	0.2650
Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	8.9730
V. Avalúo, de acuerdo a los siguientes montos:	
a) Hasta \$ 1,000.00.....	2.271
b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.8812
c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.1162
d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.4333
e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.2321
f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.7842
Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.4452
g) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo a lo siguiente:	
1. Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad.....	25%
2. Para el segundo mes.....	50%
3. Para el tercer mes.....	75%
VI. Expedición de copias heliográficas	2.1246

	correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	
VII.	Autorización de alineamientos.....	2.2059
VIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	3.4572
IX.	Expedición de carta de alineamiento.....	2.3091
X.	Expedición de número oficial.....	2.3091
XI.	Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal.....	1.9870
XII.	Inspección ocular para verificar construcciones.....	2.3091

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 77. Es objeto de este artículo, la expedición de licencias, autorizaciones y permisos a que se refiere la sección, la autoridad municipal competente en cada caso, verificando que las obras satisfacen las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, protección al medio ambiente y demás requisitos que al efecto importa la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, el Código Territorial y Urbano del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Reglamento General de la Ley de Construcción del Estado y Municipios de Zacatecas otorgados a personas físicas o morales que así lo soliciten. Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo habitacionales urbanos:
 - a) Residenciales por m²..... **UMA diaria 0.0440**
 - b) Medio:
 1. Menor de 1-00-00 has. por m²..... **0.0147**

- 2. De 1-00-01 has. en adelante, por m²..... **0.0252**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. por m²..... **0.0104**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m²..... **0.0147**
 - 3. De 5-00-01 has. en adelante, por m²..... **0.0252**
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m²..... **0.0082**
 - 2. De 5-00-01 has. en adelante, por m²..... **0.0101**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo especiales:

- a) Campestres por m²..... **0.0440**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por m²... **0.0538**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m²..... **0.0538**
- d) Cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1762**
- e) Industrial, por m²..... **0.0379**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

- III. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal..... **4.1957**
- IV. Expedición de constancias de factibilidad de pavimentación en vía pública..... **4.1957**
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por m² de terreno y construcción..... **0.1161**
- VI. Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos habitacionales urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:
 - a) Fraccionamientos residenciales, por m²..... **0.0399**
 - b) Fraccionamientos de interés medio:
 - 1. Menor de 10,000, por m²..... **0.0116**
 - 2. De 10,001 en adelante..... **0.0092**
 - c) Fraccionamiento de interés social:
 - 1. Menor de 10,000, por m²..... **0.0087**
 - 2. De 10,001 en adelante..... **0.0065**
 - d) Fraccionamiento popular:
 - 1. Menos de 10,000, por m²..... **0.0065**
 - e) Régimen de propiedad en condominio, por m² de superficie construida..... **0.0120**
 - f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, por mes excedente..... de **6.6234** a **13.2471**

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la

misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **de una a tres veces** el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

VII. Dictámenes sobre Uso de suelo, considerando la superficie de terreno:

a) De 1 a 1,000 m ²	2.6494
b) De 1,001 a 3,000 m ²	3.3118
c) De 3,001 a 6,000 m ²	6.6236
d) De 6,001 a 10,000 m ²	10.5979
e) De 10,001 m ² en adelante.....	15.8967

VIII. Verificar ocular de predios urbanos:

a) Hasta 200 m ²	4.1160
b) De 201 a 400 m ²	5.0895
c) De 401 a 600 m ²	5.7505
d) De 601 a 1,000 m ²	5.0094

Sección Novena

Licencias de Construcción

Artículo 78. La expedición de licencias de construcción se causarán en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración, por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, será de **0.2325**; más por cada mes que duren los trabajos..... **2.1673**

- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 metros; por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona..... **0.1863**

- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.3001** más monto mensual según la zona..... de **0.5739** a **4.0250**
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **7.7552**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros..... **4.0839**
Más monto mensual, según la zona... de **0.5763** a **4.0250**
- VI. Prórroga de licencia, por mes..... **1.6636**
- VII. Construcción de monumentos en panteones:
 - a) De ladrillo o cemento..... **1.0312**
 - b) De cantera..... **2.2491**
 - c) De granito..... **4.6068**
 - d) De otro material, no específico..... **5.6615**
 - e) Capillas..... **68.2456**
- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie;
- IX. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen..... **2.6494**
- X. Para introducción de hasta 5 metros de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causarán un derecho de..... **7.9483**
Por cada metro lineal o fracción adicional..... **2.1195**
- XI. Constancia de terminación de obra..... **4.1956**
- XII. Constancia de seguridad estructural..... **4.1956**
- XIII. Constancia de autoconstrucción..... **4.1956**

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, y

XIV. Permiso por construcción instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se esté explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya que sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **3 veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Artículo 79. Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, **4.7419** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 80. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Unidades Económicas.

Artículo 81. El padrón municipal de unidades económicas es aquel que en los términos del artículo 26, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emita el INEGI a través de su Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE).

El Municipio de Jalpa, Zacatecas, una vez identificada y clasificada la unidad económica; le requerirá a la persona física o moral responsable,

tramite su licencia de funcionamiento; tramitada la licencia, ésta automáticamente se dará de alta en el padrón de contribuyentes.

Artículo 82. El plazo para darse de alta en el padrón municipal de unidades económicas en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de renovación de la licencia de funcionamiento, será dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal.

El contribuyente se encuentra obligado a presentar los avisos de cambios de nombre, denominación o razón social, de domicilio, de cambio de ampliación de actividades, suspensión o clausura, los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá de empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 83. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán de pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización y registro en el padrón municipal de unidades económicas.

Artículo 84. Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios al padrón de unidades económicas del Municipio de Jalpa, obteniendo la licencia de funcionamiento la cual tendrá un costo de acuerdo a lo siguiente:

UMA diaria

- I. Inscripción y expedición de Tarjetón para Tianguistas y comercio ambulante..... **5.9726**

- II. Refrendo anual de tarjetón a Tianguistas..... **1.1091**

- III. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán de pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización de inscripción o refrendo de conformidad a lo estipulado en las siguientes tarifas:

Núm.	Licencia de Funcionamiento	UMA diaria
1	Abarrotes al mayoreo	12.9111
2	Abarrotes con venta de cerveza	6.7561
3	Abarrotes en General	5.8421
4	Abarrotes en pequeño	3.3543
5	Accesorios para celulares	5.8421
6	Agencia de eventos y banquetes	7.3025
7	Agencia de Viajes	6.7154
8	Agua purificada	7.3025
9	Alfarería	6.7154
10	Alimentos con venta de Cerveza	6.7154
11	Almacenes de Autoservicio	56.8057
12	Artesanías y Regalos	6.7154
13	Aseguradoras de Vehículos	6.7137
14	Astrología, naturismo y venta de artículos esotéricos	6.7154
15	Auto Servicio	27.7496
16	Balconerías	6.7154
17	Bancos	12.9111
18	Bar con Giro Rojo	40.2347
19	Billar con venta de cerveza	6.4571
20	Cafetería con venta de cerveza	27.7040
21	Cantina	40.2347
22	Carnicerías	6.4571
23	Casa de Cambio	6.7154
24	Centro botanero	27.7040
25	Cervecentro	40.2347
26	Cervecería	40.2347
27	Clínica Hospitalaria	12.9111
28	Comercios Mercado Morelos	6.7137
29	Compra de pedacera de oro	6.7137
30	Compra venta de telefonía celular y accesorios	6.7137
31	Construcción de Sistemas de Energía Alternativa	12.9111

32	Construcción de Sistemas de Riego agrícola	12.9111
33	Contratista de empresas mineras	12.9111
34	Cremería Abarrotes Vinos y Licores	6.7782
35	Depósito de Cerveza	40.2347
36	Discotecas (Venta de Discos)	6.7800
37	Discoteque	40.2347
38	Dulcería	6.7137
39	Escuela de Sector Privado	6.7137
40	Estudio Fotográfico	6.7137
41	Expendio de vinos y licores más de 10 G.L	40.2347
42	Farmacia	6.7137
43	Ferretería y Tlapalería	6.7137
44	Florerías	6.4555
45	Forrajeras	6.7137
46	Funerarias	12.9111
47	Gasera	12.9111
48	Gasera para Uso Combis Vehículos	12.9111
49	Gasolineras	12.9111
50	Gimnasio	6.7137
51	Grandes Industrias	27.7040
52	Granja del sector primario	12.9111
53	Grupos Musicales	6.1039
54	Hoteles	6.7137
55	Imprenta	6.7137
56	Internet (Ciber-Café)	6.7137
57	Joyerías	6.7137
58	Ladrilleras	6.7137
59	Lavanderías	6.7137
60	Lonchería con venta de cerveza	8.9164
61	Lonchería sin venta de cerveza	6.7137
62	Medianas Industrias	6.7137
63	Mercerías	6.7137
64	Micheladas para llevar	8.9164
65	Micro Industrias	6.7137
66	Minas	105.0000
67	Mini-Súper	6.7137
68	Mueblerías	6.7137
69	Ópticas	6.7137

70	Paleterías	6.7137
71	Panaderías	6.7137
72	Papelerías	6.7137
73	Pastelerías	6.7137
74	Peleterías	6.7137
75	Peluquerías	6.7137
76	Perifoneo	6.7137
77	Pescadería	6.7137
78	Pinturas	6.7137
79	Pisos	6.7137
80	Productos de Limpieza	6.7137
81	Publicidad impresa y digital	6.7137
82	Purificadoras de Agua	6.7137
83	Radiodifusoras y Telecomunicaciones	12.9111
84	Recicladoras	6.7137
85	Refaccionarias	6.7137
86	Refresquería con venta Bebidas Alcoholicas-10º	38.6872
87	Renta de Mobiliario	6.7137
88	Renta de Películas	6.7137
89	Reparación de Equipo de Cómputo y celulares	6.7137
90	Restaurante con venta de Cerveza	12.9111
91	Restaurante sin bar pero con venta de 10 G.L	8.9164
92	Restaurante-Bar sin giro rojo	26.3847
93	Salón de belleza y estéticas	6.7137
94	Salón de fiestas	6.7137
95	Servicios profesionales	12.9111
96	Taller de servicios mayor de 8 empleados	15.0595
97	Taller de servicios menor de 8 empleos	6.7137
98	Taquería	6.7137
99	Taqueros Ambulantes	6.7137
100	Telecomunicaciones y Cable	12.9111
101	Tenerías	6.7137
102	Terminal de Autobuses	13.3889
103	Tienda naturista o herbolaria	6.7137
104	Tiendas de Ropa y Boutique	6.7137
105	Tortillería	6.7137
106	Vendedores Ambulantes	6.7137
107	Venta de Cosméticos	6.7137

108	Venta de Equipo de Cómputo y consumibles	6.7137
109	Venta de Gorditas	6.7137
110	Venta de Material para Construcción	6.7137
111	Video Juegos	6.7137
112	Vulcanizadora	6.7137
113	Zapaterías y Huaracherías	6.7137

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva, de tal manera que para que pueda operar un establecimiento con giro de venta de bebidas alcohólicas en cualquier presentación, deberá de contar licencia de funcionamiento y licencia de alcoholes.

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior, la autoridad municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicará una cuota de 6.7137 a 105.000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, más 1.0000 por cada día adicional de permiso.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 85. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que la leyes federales, estatales y municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Tesorería Municipal.

Para la inscripción en el Padrón Municipal de Proveedores y Contratistas causará el pago de Derechos por el equivalente a **8.4000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para contratistas de Obras Públicas y **5.2500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para proveedores de Bienes y Servicios

Artículo 86. La renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente de **5.2500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los contratistas de Obras Públicas y

3.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los proveedores de Bienes y Servicios.

Para la inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas se deberá cumplir los requisitos y presentar la documentación que para el efecto establezca la Tesorería Municipal.

Sección Décima Tercera Protección Civil

Artículo 87. El pago por derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente forma:

- I. Expedición de Certificado o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil, **5.3496** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y por otros servicios, de acuerdo a lo siguiente:
- II. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia..... **5.2985**
- III. Verificación y asesoría a negocios **3.3000**
- IV. Dictamen para el uso de sustancias explosivas en industrias mineras para explotación minera, **60.0000**
- V. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la unidad de protección civil, será de la siguiente manera:
 - a) Estéticas..... **2.0136**
 - b) Talleres mecánicos..... de **3.4707** a **6.1336**
 - c) Tintorerías..... **5.2988**
 - d) Lavanderías..... de **2.1460** a **4.8087**
 - e) Salón de fiestas infantiles..... **2.6494**

- f) Empresas de alto impacto ambiental..... de **12.7057** a **23.8450**
- j) Requerimiento de elementos de protección civil para eventos privados, por elemento. **5.6382**

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.6685** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 88. El pago de otros derechos por los ingresos derivados por permisos para festejos se causarán de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Para festejos en salón.....	9.4592
II. Para festejos en domicilio particular.....	3.9148
III. Para kermes.....	5.2563
IV. Para jaripeo y coleaderos.....	20.4946
V. Fiesta en plaza pública.....	3.9414
VI. Bailes en comunidad.....	3.9414
VII. Permiso para cierre de calle.....	3.9148

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 89. El pago de otros derechos por los ingresos derivados de fierros de herrar, se causarán conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Por registro.....	5.6399
II. Por refrendo anual.....	1.9264
III. Por cambio de propietario.....	2.4276
IV. Baja o cancelación.....	2.2521

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 90. La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más el monto fijo que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un monto anual de acuerdo a lo siguiente:

	UMA diaria
a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	38.7543
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	3.7976
b) Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	26.3378
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	3.3649
c) Para otros productos y servicios.....	7.1487

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.7159**

- II. Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;
- III. Respecto a la construcción a que se hace referencia en la presente sección se estará a lo señalado en el artículo 70, de la presente Ley;
- IV. Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente sección, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil;
- V. Los anuncios comerciales y/o publicitarios que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días pagarán **3.4463** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VI. Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el impuesto causado durante el ejercicio 2021; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos;
- VII. Los anuncios denominados pendones, que no excedan de un metro cuadrado, pagarán **2.4379** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada decena;
- VIII. Anuncios inflables, por cada uno y por cada día, pagarán de conformidad a la siguiente clasificación:
 - a) De 1 a 3 metros cúbicos..... **1.1720**
 - b) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos..... **2.9300**
 - c) Más de 6 y hasta 10 metros cúbicos..... **5.8603**
 - d) Más de 10 metros cúbicos..... **14.0644**
- IX. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **1.6273**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- X. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de..... **0.5497**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- XI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará..... **0.7362**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- XII. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año..... **48.7569**
- b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año..... **24.3784**
- c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año..... **73.1351**
- d) Los anuncios que no excedan de 0.50 m² pagarán un monto de..... **7.3136**

- XIII. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como tarifa fija hasta por un año..... **97.5135**

Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique un monto de..... **12.1892**

- XIV. Publicidad por medio de anuncios permanentes luminosos, con vigencia de un año, por m²..... **10.5000**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a

excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este derecho al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir con la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o inseguridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 91. Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 92. El pago por el uso de sanitarios en edificios municipales será de **0.0565** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 93. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública

como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 94. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería cobrará la fotocopia al público en general **0.0149** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 95. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones cometidas en contra de disposiciones estatales de competencia municipal, la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	UMA diaria
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	5.6599
II. Falta de refrendo de licencia.....	3.6688
III. No tener a la vista la licencia.....	1.0943
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	6.2274
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	12.5127
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	25.0208
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	19.1132
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....	1.9862

VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	3.4749
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	3.6206
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	20.0485
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.3378
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	3.0811
	a.....	16.4817
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	15.0358
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	11.6761
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	8.7560
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	
	De.....	33.8567
	a.....	84.8911
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	12.4832
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	7.5155
	a.....	16.972
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	22.0917
XX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	4.8668

XXI.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	0.9602
XXII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 67 de esta Ley.....	1.0247
XXIII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	7.3202
	a.....	16.1679

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXIV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
XXV.	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	3.6021
	a.....	28.7837
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	7.2384
	c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	3.2260
	d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	11.1255
	e) Orinar o defecar en la vía pública.....	4.7502
	f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	6.9883

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

a) Ganado mayor.....	2.6633
b) Ovicaprino.....	1.4246
c) Porcino.....	0.0181

XVI Multas e infracciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones que marca el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, en los montos establecidos en el mismo ordenamiento y sus reglamentos estatales y municipales.

XVII Multas e infracciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones que marca la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, en los montos establecidos en el mismo ordenamiento y sus reglamentos estatales y municipales.

Artículo 96. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la convivencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 97. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 98. Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 99. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 100. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **4.0565** a **5.5777** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor a 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.6567** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 101. Los montos de recuperación de los talleres impartidos en el DIF Municipal, serán **0.4215** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por persona.

Artículo 102. Los montos de recuperación de la Unidad Básica de Rehabilitación serán de **0.2903** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por persona. Asimismo, por consulta mensual, **0.6803** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 103. El monto de recuperación por servicios de nutrición y odontología será de **0.2903** veces de la unidad de medida y actualización diaria, por consulta.

Artículo 104. El monto de recuperación por servicios de psicología será de **0.2903** veces de la unidad de medida y actualización diaria, por consulta.

Artículo 105. Los montos de recuperación de Programas de DIF Estatal será por:

	UMA diaria
I. Despensas.....	0.1124
II. Canasta.....	0.1124
III. Desayunos.....	0.0140

Sección Segunda
Servicios de Construcción en Panteones

Artículo 106. Construcciones de gavetas en los Panteones:

	UMA diaria
I. Servicio nuevo.....	55.4442
II. Construcción de gaveta.....	36.4768
III. Tapada de gaveta.....	21.3247
IV. Venta de loseta para criptas.....	3.0986
V. Reexcavación por gaveta.....	3.4530

Los montos anteriores, serán válidos en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra por la cantidad de **3.6567** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuento de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal y sustentado por un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente. Asimismo, se apoyará a los trabajadores del Municipio de Jalpa, Zacatecas, con el **50%** de descuento.

CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS

Sección Única
Agua Potable Servicios

Artículo 107. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera
Participaciones

Artículo 108. El Municipio de Jalpa, Zacatecas, recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales, los cuales serán considerados como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables. De igual manera, conforme a los lineamientos que para tales efectos disponga el artículo 39 Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado y los Municipios de Zacatecas, podrá solicitar anticipo a cuenta de sus participaciones ante la Secretaría de Finanzas bajo los términos que para tal efecto establezca.

Sección Segunda
Aportaciones

Artículo 109. El Municipio de Jalpa, Zacatecas, recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de los recursos de la federación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Sección Tercera
Convenios

Artículo 110. El Municipio de Jalpa, Zacatecas, recibirá los ingresos por concepto de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Sección Cuarta

Incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones

Artículo 111. El Municipio de Jalpa, Zacatecas, recibirá los ingresos por concepto de incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única

Generalidades

Artículo 112. Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Jalpa, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2021, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Disciplina financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.